

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0052

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:36 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: Jonathan Almanza Triana
C.C. No.: 80.190.624
T.P.: 181.839 del C. S. de la J.

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Correo electrónico: jalmazat@hotmail.com
Celular: 3112005548

APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nombre: Saira Carolina Ospina Gutiérrez
C.C. No.: 38.211.036
T.P.: 170.902 del C. S. de la J.
Correo electrónico: saira.ospina@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
Celular: 3016587987

APODERADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-

Nombre: Clara Elisa Coronado Parra
C.C. No.: 37.396.766
T.P.: 163.378 del C. S. de la J.
Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co cecoronado@invias.gov.co
Celular: 314 20 44 763

APODERADA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-

Nombre: Irlenny Patricia Arias Rodríguez
C.C. No.: 1.015.406.137
T.P.: 202.816 del C. S. de la J.
Correo electrónico: iaras@ani.gov.co y buzonjudicial@ani.gov.co
Celular: 3208714092

APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Nombre: Juan Carlos López Salgado
C.C. No.: 79.862.960
T.P.: 112.765 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jcls177@hotmail.com
Celular: 300 5063868

APODERADO DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

Nombre: Santiago Sierra Ospina
C.C. No.: 1.037.591.395
T.P.: 214.686 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@psclegal.co
Celular: 3117646199

Se le reconoce personería, conforme audio y video.

APODERADO DEL CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO (demandada y llamada en garantía)

Nombre: Sneider Gilberto Cárdenas Rojas
C.C. No.: 1.052.313.302
T.P.: 215.997 del C. S. de la J.
Correo electrónico: aciertosjuridicos.sc@gmail.com
Celular: 3209984557-3114527435

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

APODERADA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Nombre: Luz Adriana Bedoya Ballen
C.C. No.: 52.535.150
T.P.: 209.852 del C. S. de la J.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co, jairorinconachury@hotmail.com y jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
Celular: 3102327683

APODERADA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Nombre: Mariajosé Peñaranda
C.C. No.: 1.085.335.086
T.P.: 378.405 del C. S. de la J.
Correo electrónico: rvez@vezgutierrez.com,
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co,
notificaciones@vezgutierrez.com, mzuluaga@vezgutierrez.com,
ngutierrez@vezgutierrez.com mpenaranda@vezgutierrez.com
Celular: 3137511203

Se le reconoce personería conforme audio y video.

APODERADO DE LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Nombre: Gloria Mercedes Barón Serna
C.C. No.: 51.704.902
T.P.: 42.223 del C. S. de la J.
Correo electrónico: blabogados@baronlemus.com,
baronlemusabogados@telmex.net.co, gloria.baron@baronlemus.com,
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Celular: 3102512216 – 3102546671 3118809285

APODERADO DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA

Nombre: Gloria Edith Ríos Mejía
C.C. No.: 43.098.361
T.P.: 58.412 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@padillacastro.com gloriaeriosm@hotmail.com
Celular: 3116030922

Se le reconoce personería conforme audio y video.

APODERADO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Nombre: Andrés Orión Álvarez Pérez
C.C. No.: 98.542.134
T.P.: 68.354 del C. S. de la J.
Correo electrónico: aoion@aoa.com.co
Celular: 6043114391 - 3148623743

APODERADA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Nombre: Ana Cristina Ruiz Esquivel.
C.C. No.: 1.144.165.861
T.P.: 261.034 del C. S. de la J.
Correo electrónico: ana.ruiz@lexia.co y notificacioneslegales.co@chubb.com
Celular: 3158531689

Se deja constancia que no comparece abogado de Yeimi Yojana Tovar Sandoval

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

PARTE ACTORA: sin vicios.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: sin vicios.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-: sin vicios.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-: sin vicios.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: sin vicios.

CONSORCIO VIAL HELIOS: sin vicios.

APODERADO DEL CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO (demandada y llamada en garantía): sin vicios.

COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: sin vicios.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: sin vicios.

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: sin vicios.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA: sin vicios.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: sin vicios.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: sin vicios.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2020, se dispuso su inadmisión mediante auto del 21 de enero de 2021 y luego de ser corregida se admitió mediante providencia del 11 de febrero de 2021. (03Demanda, 07AutoInadmitidaDemanda).
- El 24 de marzo de 2021, se notificó de la admisión de la demanda a los demandados Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías -Invías-, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Departamento de Cundinamarca, Consorcio Vial Helios, Consorcio A y C Logística y Mantenimiento y Yeimy Yojana Tovar, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial (12NotificacionAgencia a 21NotificacionYeimyTovar).
- El 5 de abril de 2021, la apoderada del Consorcio Vial Helios presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al considerar en síntesis que no se había remitido copia del escrito de subsanación de la demanda y, en consecuencia, debió rechazarse la demanda por este aspecto (28RecursoReposicionHelios).
- El 11 de mayo de 2021, el departamento de Cundinamarca contestó la demanda y propuso excepciones (29ContestacionDeptodeCundinamarca).
- El 12 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura contestó la demanda y propuso excepciones (32ContestacionAni).
- El 13 de mayo de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda y propuso excepciones (37ContestacionPoliciaNacional).
- El 18 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Vías contestó la demanda, propuso excepciones y formuló llamamiento en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia (39ContestacionInvias y 49SolicitudLLamamientoenGarantiaMapfre).

- El 24 de mayo de 2021, el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S. contestó la demanda y propuso excepciones (58ContestacionConsorcioAyCLogisticayMantenimientoS.A.S.). Además, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y solicitud de nulidad al considerar que la parte demandante no se le había remitido copia del escrito de subsanación de la demanda (61SolicitudNulidad y 62Recurso).
- El 21 de mayo de 2021, la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A. (63ContestacionDemandaMapfre a 68AnexoLlamamientoLaPrevisora).
- El 24 de febrero de 2022, el despacho ordenó correr traslado de los recursos de reposición formulados contra el auto admisorio de la demanda y la solicitud de nulidad presentada (71TrasladoRecurso).
- El 2 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado de los recursos presentados, así como de la solicitud de nulidad y se opuso a ellas (73EscritoDescorreTraslado).
- El 5 de mayo de 2022, se resolvió: i) declarar extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S., contra el auto admisorio de la demanda; ii) negar el recurso de reposición formulado por el Consorcio Vial Helios y iii) negar la solicitud de nulidad presentada (82AutoResuelveRecursosyNulidad).
- El 17 de junio de 2022, el Consorcio Vial Helios contestó la demanda, propuso excepciones y presentó solicitud de llamamiento en garantía contra Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S., SBS Seguros Colombia S.A. - Compañía de Seguros, Compañía de Fianzas S.A – Confianza- y Chubb Seguros Colombia S.A. (85Correo1ConsorcioVialHeliosLlamamientoGarantíaConsorcioAyC a 109ExcepcionesPreviasConsorcioyLogisticaSAS).
- El 14 de julio de 2022, el despacho dispuso: i) admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – Invías respecto de la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia; ii) admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia respecto de AXA Colpatria Seguros S.A.; iii) admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia respecto de La Previsora Compañía de Seguros S.A. iv) admitir los llamamientos en garantía propuestos por el apoderado del Consorcio Vial Helios respecto del Consorcio A y C de Logística y

Mantenimiento S.A.S., la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza-, SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. (111AdmiteLlamamientos).

- El 8 de julio de 2022, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda (114SolicitudReformaDda).
- El 9 de agosto de 2022, SBS Seguros contestó la demanda, así como el llamamiento en garantía y propuso excepciones (136ContestaciónSBSSeguros)
- El 10 de agosto de 2022, el Consorcio Vial Helios describió el traslado de las excepciones propuestas por SBS Seguros (141MemorialConsorcioHeliosDescribeTrasladoSBSSeguros).
- El 11 de agosto de 2022, Seguros Confianza S.A contestó la demanda y el llamamiento en garantía (143ContestaciónDdayLlamamientoConfianza).
- El 11 de agosto de 2022, Chubb Seguros Colombia S.A contestó la demanda y el llamamiento en garantía (149ContestaciónCHUBBSeguros).
- El 12 de agosto de 2022, el Consorcio Vial Helios describió traslado de las excepciones formuladas por la llamada en garantía Compañía de Fianzas S.A – Confianza (159ConsorcioHeliosDescribeTrasladoConfianza).
- El 17 de agosto de 2022, AXA Colpatria contestó la demanda y el llamamiento en garantía (161ContestaciónAXXAColpatria).
- El 18 de agosto de 2022, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestó la demanda y el llamamiento en garantía (164ContestaciónPrevisoraS.A.).
- El 3 de febrero de 2023, se fijó en lista el proceso (172FijaciónListanNo.08).
- El 23 de febrero de 2023, se admitió la reforma a la demanda presentada por la actora y se corrió traslado de esta a las partes (175AdmiteReformaDda).
- El 1 de marzo de 2023, Chubb Seguros Colombia manifestó que reiteraba la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía. (181CorreoChubbSegurosReiteraContestaciónLlamamientoGarantía y 182ChubbSegurosReiteraContestaciónLlamamientoGarantía)
- El 7 de marzo de 2023, el INVIAS presentó escrito mediante el cual contestó la demanda y su reforma, reiteró el llamamiento en garantía a la compañía de seguros Mapfre (184CorreoInviasContestaReformaDda y 185ContestaciónInviasReformaDda)
- El 10 de marzo de 2023, SBS Seguros Colombia S.A. allegó contestación de la reforma a la demanda (189CorreoContestaciónDdaSbsSeguros y 190ContestaciónDdaSbsSeguros)

- El 10 de marzo de 2023, el Consorcio Vial Helios contestó la reforma a la demanda (191CorreoContestaciónReformaDemandaConsorcioVialHelios y 192ContestaciónReformaDdaConsorcioVialHelios).
- El 14 de marzo de 2023, la ANI contestó la reforma a la demanda (193CorreoAniContestaReformaDdayRatificaContestaciónDda y 194MemorialAniContestaReformaDdayRatificaContestaciónDda)
- El 15 de marzo de 2023, La Previsora Compañía de Seguros contestó la reforma a la demanda (195CorreoContestaciónReformaDdaPrevisora y 196ContestaciónReformaDdaPrevisora)
- El 17 de marzo de 2023, AXA Colpatria Seguros S.A. contestó la reforma a la demanda (197CorreoContestaciónReformaDdaAxxaColpatria y 198ContestaciónReformaDdaAxxaColpatria).
- El 17 de marzo de 2023, el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S. se pronunció respecto de la reforma a la demanda (200ContestaciónReformaDdaAyCLogisticayMantenimiento)
- El 11 de mayo de 2023 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial y se pronunció sobre la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento y se explicó que las excepciones de falta de legitimación en la causa y prescripción serían resueltas en sentencia.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entiéndase saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El 19 de septiembre de 2018 a las 7:53 de la mañana, se presentó un accidente de tránsito entre dos camiones, en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar.

2. Al lugar de los hechos arribaron dos agentes de la Policía Nacional y varias personas más.

3. Los agentes de la Policía Nacional no adoptaron las medidas necesarias para señalar e indicar a los demás conductores y transeúntes del accidente, tampoco despejaron la zona de las personas que se encontraban en ese lugar, permitiendo la presencia de civiles ajenos a los hechos, por lo que a las 11:17 am una volqueta adscrita al Consorcio A y C Logística y Mantenimiento que transportaba escombros envistió a las personas que se encontraban en ese lugar.

4. En el lamentable hecho resultaron lesionados los señores Juan Carlos Yañez, María Aurora León y Fredy Giovanni Prieto Medina. Igualmente, como consecuencia del accidente resultaron fallecidos los señores José Alirio Prieto, Darwin Fabián Silva y Miguel Arcángel Romero Arévalo.

5. Los agentes de la Policía Nacional y los funcionarios del Consorcio no adoptaron las acciones ágiles y precisas para salvaguardar la vida de las personas, pues transcurrieron más de tres horas entre los accidentes, sin que se hubiere despejado la zona, aunado al hecho de que no se encontraban las señales de prevención de accidentes, teniendo en cuenta que la vía en la que ocurrieron los hechos es de orden nacional y, por lo tanto, es de un flujo de transporte de carga, situación que aumenta el riesgo de los actores viales.

6. Al lugar de los hechos acudieron aproximadamente 25 personas; sin embargo, la Policía Nacional tuvo más de tres horas para solicitar refuerzos con el fin de despejar la zona y no lo hizo. Adicionalmente, tanto la Policía Nacional como el concesionario de la vía, no realizaron las actuaciones necesarias para retirar a los vehículos involucrados en el primer accidente de una forma ágil y segura, situación que desembocó en la tragedia que dejó un saldo de 8 personas fallecidas y 11 heridos.

7. El accidente de tránsito inicial, ocurrió después de una curva, lo cual implica que las medidas de señalización de tal evento debieron indicar que delante de la curva se encontraba un obstáculo en la vía para que los conductores que arribaban tuvieran las precauciones del caso, situación que no ocurrió, toda vez que las medidas de seguridad no fueron implementadas en su totalidad y las personas que se encontraban en el lugar de los hechos no pudieron reaccionar cuando se acercó el vehículo con placa SOA-492 que prestaba sus servicios al contratista del

Consortio A y C Logística y Mantenimiento, consorcio que a su vez era contratista del Consorcio Vial Helios.

8. El Consorcio encargado de la vía, en las anotaciones realizadas en la minuta del libro diario consignó a las 8:23 lo siguiente: *“Se le comunica Adriana SISO que reubique el auxiliar de tráfico delante de la curva con su respectiva señalización, porque por cómo se evidenciaba que los carros llegaban muy cerca”*. Lo anterior indica que la señalización adoptada por el Consorcio no era correcta, al punto que los funcionarios del Concesionario de la vía advirtieron las falencias, sin embargo, no existe prueba de que las indicaciones fueran atendidas y corregidas de forma oportuna.

9. El vehículo volqueta de placa SOA-492, que ocasionó el segundo accidente era contratista del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento, consorcio que a su vez era contratista del Consorcio Vial Helios.

10. Por otro lado, la señora Yeimy Yojana Tovar Sandoval era la propietaria del vehículo con placa SOA492, volqueta adscrita al Consorcio A y C Logística y Mantenimiento, automotor que provocó el accidente y causó las lesiones y muerte a los demandantes.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. Se refirió a los hechos 3 a 7 de la demanda al considerar que eran los que responsabilizaban a la Policía Nacional y manifestó, en síntesis, que el accidente se debió a un tercero y los agentes realizaron todos los procedimientos requeridos y prestaron los servicios de auxilio requeridos cuando se presentó el accidente. Además, estimó que la narración de la parte demandante resultaba superflua. Como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; iii) improcedencia de la falla del servicio por parte de la Policía Nacional y iv) carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda (37ContestacionPoliciaNacional).

Instituto Nacional de Vías – Invias- contestó la demanda, se opuso a las pretensiones formuladas, manifestó respecto de los hechos que: i) no le constaban los hechos 1 al 5 y 7 al 10; ii) que no era cierto el hecho 5 y iii) que el numeral 6 no era un hecho. Además, propuso las siguientes excepciones y razones de defensa: i) las vías concesionadas no están a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invias)

según sus funciones determinadas en la ley; ii) acceder a las pretensiones del demandante y condenar al Inviás sería ir en contra de la Constitución y la Ley y iii) inexistencia de nexo causal - responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; iv) el hecho generador no es imputable al Invias; v) genérica y vi) falta de legitimación en la causa por pasiva (39ContestacionInvias-41ExepcionesPrevias). Por otro lado, formuló llamamiento en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia (49SolicitudLLamamientoenGarantiaMapfre). Se destaca que contestó la reforma a la demanda reiterando los argumentos expuestos en su contestación inicial (185ContestaciónInviásReformaDda)

Agencia Nacional de Infraestructura – Ani- contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y respecto de los hechos manifestó lo siguiente: i) que eran ciertos los hechos 1 y 4; ii) que eran parcialmente ciertos los hechos 2 y 10 iii) que no eran ciertos los hechos 3, 5, 7, 8 y 9 iv) que no era un hecho el numeral 6. Como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) hecho de un tercero; iii) culpa exclusiva de la víctima; iv) no se presentan los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado; v) inexistencia de la falla en el servicio y de nexo causal y vi) incumplimiento del principio procesal de *onus probandi incumbit actori* -al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción (32ContestacionAni). Sobre la reforma a la demanda, sostuvo que se ratificaba en la contestación de la demanda inicial (194MemorialAniContestaReformaDdayRatificaContestaciónDda).

Departamento de Cundinamarca contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y respecto de los hechos manifestó lo siguiente: i) sostuvo que los hechos 1 al 5 y 7 al 10 no le constaban y se atenía a lo que se probará; ii) que el numeral 6 era una ley y no un hecho. Propuso como excepciones y razones de defensa las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del departamento de Cundinamarca, no hay nexo causal; iii) imposibilidad de establecer obligación solidaria a cargo del departamento de Cundinamarca y iv) excepción genérica (29ContestacionDeptodeCundinamarca)

Consorcio Vial Helios se opuso a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos manifestó que: i) los hechos 1 y 4 eran ciertos; ii) que no era cierto el hecho 2; iii) que el hecho 3 contenía diferentes apreciaciones pronunciándose de cada una

de ellas en el sentido de señalar que no eran ciertas; iv) que el hecho 5 contenía diferentes afirmaciones respecto de las cuales algunas no eran hechos y las demás no eran ciertas; v) que el numeral 6 no era un hecho; vi) que en los hechos 7 y 8 se realizaban diferentes afirmaciones las cuales no eran ciertas o no le constaban; vii) que en los hechos 9 y 10 se realizaban diversas apreciaciones algunas de ellas ciertas y otras no o que no eran hechos. Como excepciones propuso las de que denominó: i) inexistencia de los presupuestos de una responsabilidad patrimonial cargo del concesionario como particular investido de función administrativa; ii) inexistencia de guarda de la actividad peligrosa; iii) causa extraña – culpa exclusiva de la víctima. Como excepciones subsidiarias propuso las que denominó i) inexistencia de perjuicios o excesiva tasación de perjuicios y ii) reducción de la indemnización por concurrencia de culpas (106ContestaciónConsortioVialHelios). Además, llamó en garantía al Consortio A y C de Logística, a SBS Seguros, Confianza Seguros y Chubb Seguros (85Correo1ConsortioVialHeliosLlamamientoGarantíaConsortioAyC - 104Anexo3). Respecto de la reforma a la demanda manifestó que se ratificaba en cada uno de los puntos expuestos en la contestación de la demanda inicial (192ContestaciónReformaDdaConsortioVialHelios).

Consortio A y C Logística y Mantenimiento: contestó la demanda, se opuso a sus pretensiones y respecto de los hechos se pronunció así: i) sostuvo que no le constaban los hechos 1 al 4 y 7 ii) que eran parcialmente ciertos los hechos 5; 8 y 9 iii) que el numeral 6 no era un hecho y iv) que era falso el hecho numero 10. Como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa; ii) hecho de un tercero; iii) culpa exclusiva de la víctima; iv) cobro de lo no debido; v) falta de nexo causal; vi) inexistencia de los perjuicios; vi) ausencia de acción por parte del presente demandado y vii) pago total de los perjuicios. Además, formuló como excepciones previas las que denominó: i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (58ContestacionConsortioAyCLogisticayMantenimientoS.A.S. y 60ExcepcionesPrevias). En cuanto a la reforma a la demanda manifestó que confirmaba el pronunciamiento expuesto en la contestación de la demanda y que acudiría al contrainterrogatorio de los citados por la activa (200ContestaciónReformaDdaAyCLogisticayMantenimiento).

Yeimi Yojana Tovar Sandoval: no contestó la demanda

Mapfre Seguros Generales de Colombia contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Respecto de la demanda sostuvo que: i) no era cierto el hecho 5 y ii) que no le constaban los demás hechos. Como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama; iii) inexistencia de prueba por perjuicios materiales; iv) responsabilidad exclusiva de un tercero y v) excepción genérica. Respecto de los hechos del llamamiento en garantía sostuvo que *“solo debe responder en una eventual condena a reembolsar hasta el 50% de la condena, descontando el deducible, conforme al COASEGURO”*. Además, propuso las siguientes excepciones respecto del llamamiento en garantía: i) inexistencia de la obligación de indemnizar; ii) límite del valor asegurado – deducible; iii) reducción de la suma asegurada por pago de indemnización; iv) ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado y v) coaseguro (63ContestacionDemandaMapfre - 64ContestacionLlamamientoMapfre). Además, llamó en garantía a La Previsora S.A. y a Axa Colpatria Seguros S.A. (65SolicitudLlamamientoAxaColpatria y 67SolicitudLlamamientoLaPrevisoraS.A.)

Axa Colpatria Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía y se opuso a sus pretensiones. Respecto de la demanda manifestó que: i) no le constaban los hechos 1 al 4 y 7 al 10 y ii) que no eran hechos los numerales 5 y 6. Como excepciones de la demanda presentó las que denominó: i) Coadyuvancia a las excepciones propuestas por el Invias; ii) coadyuvancia a las excepciones propuestas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; iii) falta de legitimación en la causa por pasiva del Invias; iv) Ausencia de falla del servicio imputable al Invias; v) Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por el Invias y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes; vi) ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo y determinante de la víctima; vii) ruptura del nexo causal por hecho de un tercero; viii) falta de demarcación y agilidad en la atención por parte de la Policía Nacional Policía Nacional; ix) falla del servicio por parte de las entidades concesionadas para el mantenimiento de la vía; x) eventual multiplicidad de causas y xi) inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el Invias a Mapfre sostuvo que no se enumeraron los hechos, pero que ponía en conocimiento la existencia de un coaseguro y que la sola póliza no implicaba cobertura por cualquier siniestro. En cuanto al llamamiento en garantía formulado por Mapfre contra ella indicó que eran ciertos los hechos expuestos. Propuso como excepciones del

llamamiento en garantía las siguientes: i) coadyuvancia a las excepciones planteadas por Mapfre frente al llamamiento en garantía formulado por el Invias; ii) no se configuró siniestro alguno que tuviese la virtualidad de afectar la póliza; iii) la póliza opera en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista; iv) la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; v) debe respetarse la suma máxima asegurada; vi) existencia de deducible; vii) existencia de coaseguro y viii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (161ContestaciónAXXAColpatria). En cuanto a la reforma a la demanda manifestó que ratificaba lo ya expuesto en la contestación a la demanda inicial y se opuso al decreto de los testimonios solicitados (198ContestaciónReformaDdaAxxaColpatria).

La Previsora Compañía de Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía y se opuso a sus pretensiones. En cuanto a la demanda sostuvo que: i) no le constaban los hechos 1 al 4 y 7 al 10; ii) que no era cierto el hecho 5 y iii) que el numeral 6 no era un hecho. Como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva frente al llamado en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ante la improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., dada la ausencia de los requisitos del art. 64 del C.P.A.C.A.-; ii) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; iii) inexistencia del vínculo causal entre el supuesto agente que intervino y el daño producido, en razón a que este no es consecuencia de una falla en el servicio del asegurado Instituto Nacional de Vías- INVIAS. -; iv) el supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales. Inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos – carga probatoria del actor; v) límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora y vi) excepción genérica (164ContestaciónPrevisoraS.A.). En cuanto a la reforma a la demanda reiteró los puntos expuestos en la contestación inicial (196ContestaciónReformaDdaPrevisora).

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que no le constaba ninguno de los hechos y propuso las siguientes excepciones: i) ausencia de responsabilidad por parte del Consorcio Vial Helios; ii) inexistencia de nexo causal; iii) culpa exclusiva de las víctimas; iv) indebida tasación de perjuicios y v) ausencia de prueba frente a los perjuicios por daño emergente reclamados. Respecto del llamamiento en garantía sostuvo que eran ciertos los hechos allí expuestos, se opuso a las pretensiones y formuló las

siguientes excepciones: i) ausencia de cobertura de perjuicios extrapatrimoniales y del lucro cesante pretendidos; ii) límite de responsabilidad; iii) el amparo de vehículos propios y no propios opera en exceso; iv) deducible y v) excepción genérica (143ContestaciónDdayLlamamientoConfianza).

SBS Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra, se opuso a la prosperidad de ambos escritos. Respecto de la demanda manifestó que: i) eran ciertos los hechos 1, 2, 4; ii) que no eran ciertos los hechos 3, 5, 6, 7 y 8; iii) que era parcialmente cierto el hecho 9 y iv) que no era un hecho el numeral 10. Como excepciones de la demanda presentó las que denominó: i) hecho exclusivo de la víctima; ii) inexistencia de la obligación del Consorcio Vial Helios; iii) inexistencia del nexo causal; iv) cláusulas de indemnidad; v) hecho exclusivo de un tercero; vi) concurrencia de causas; vii) excesiva tasación de perjuicios materiales; viii) indebida tasación de los perjuicios materiales. En cuanto al llamamiento en garantía sostuvo que eran ciertos los hechos 1 al 6; sin embargo, se opuso a su prosperidad y propuso como excepciones: i) ausencia de siniestro; ii) disponibilidad en cobertura por valor asegurado; iii) coaseguro pactado; iv) límite asegurado; v) coexistencia de seguros; vi) póliza en exceso; vii) cláusulas que rigen el contrato de seguro (136ContestaciónSBSSeguros). Se advierte que contestó la reforma a la demanda en el sentido de señalar que se reservaba la facultad de interrogar a los demandantes y testigos, así como limitar las declaraciones de estos últimos (190ContestaciónDdaSbsSeguros)

Chubb Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones formuladas y manifestó respecto del llamamiento en garantía sostuvo que: i) eran ciertos los hechos 1 y 2; ii) no le constaban los hechos 3 al 5; iii) era cierto el hecho 6. Propuso las siguientes excepciones respecto del llamamiento en garantía: i) inexistencia de responsabilidad extracontractual del Estado; ii) hecho exclusivo de la víctima en el accidente; iii) hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial endilgada al Consorcio Vial Helios; iv) inexistencia de solidaridad en razón de las obligaciones que le asisten como concesionario; v) ausencia de demostración del siniestro; vi) la póliza de responsabilidad civil extracontractual – amparo de vehículos propios y no propios opera en exceso de la póliza del vehículo inmerso en el accidente; vii) exclusión expresa de cobertura o indemnización; viii) ausencia de cobertura de la póliza en el evento en que el vehículo inmerso en el accidente no tenga cobertura bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual propia; ix) límite del valor asegurado y

pago del deducible; x) existencia de coaseguro; xi) cobro de lo no debido; xii) inexistencia de mora sin incumplimiento; xiii) disponibilidad del valor asegurado y xiv) excepción genérica (149ContestaciónCHUBBSeguros). Respecto de la demanda manifestó que no le constaba ninguno de los hechos y que proponía las mismas excepciones que manifestó respecto del llamamiento en garantía. En cuanto a la reforma a la demanda señaló que ratificaba lo expuesto en la contestación inicial y expuso los mismos argumentos de defensa, así como excepciones (181CorreoChubbSegurosReiteraContestaciónLlamamamientoGarantía).

Una vez determinados los hechos principales de la demanda, su reforma y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías -Invías-, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, departamento de Cundinamarca, Consorcio Vial Helios, Consorcio A y C Logística y Mantenimiento y Yeimy Yojana Tovar son administrativa y patrimonialmente responsables o no, por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar, el 19 de septiembre de 2018, en el que resultaron lesionadas o fallecidas las siguientes personas: Juan Carlos Yañez, María Aurora León, Fredy Giovanni Prieto Medina, José Alirio Prieto, Darwin Fabián Silva y Miguel Arcángel Romero Arévalo. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de la demandada el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de configurarse alguna causal eximente de responsabilidad o de las excepciones planteadas por las demandadas en este caso.

De igual forma, en caso de encontrarse acreditada la responsabilidad de las llamantes en garantía Instituto Nacional de Vías – Invías, Mapfre Seguros Generales de Colombia o el Consorcio Vial Helios deberá entrarse a establecer si resulta procedente que las llamadas en garantía por estas deben asumir o no el pago a su nombre o el reembolso - hasta el monto asegurado - de la indemnización de perjuicios que se llegaren ordenar si llegare a existir una condena, si por el contrario

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

se configura alguna de las excepciones propuestas por las llamadas en garantía u otra causal que les impida eximirse de responsabilidad en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

PARTE ACTORA: Conforme

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: Conforme

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-: Conforme

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-: Conforme

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: Conforme

CONSORCIO VIAL HELIOS: Conforme

APODERADO DEL CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO (demandada y llamada en garantía): Conforme

COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: Conforme

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: Conforme

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: Conforme

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA: Conforme

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Conforme

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Conforme

AUTO: Entiéndase fijado el litigio.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada y llamados en garantía para que manifiesten si hoy trae fórmula conciliatoria.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

CONSORCIO VIAL HELIOS: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO (demandada y llamada en garantía): Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio por parte de las demandadas y llamadas en garantía, se releva del uso de la palabra a la demandante y se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

5.1. PRUEBAS COMUNES SOLICITADAS POR LAS PARTES

5.1.1. DECLARACIÓN DE PARTE – INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la parte actora solicitó la declaración de los demandantes:

Juan Carlos Yañez,
Freddy Giovanni Prieto Medina
María Aurora León
Mary Edith Uribe González

Por su parte los apoderados del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento, Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de los anteriores demandantes, así como de los demás integrantes de la parte actora que está conformada por un total de 36 personas (58ContestacionConsorcioAyCLogisticayMantenimientoS.A.S., 136ContestaciónSBSSeguros).

Al respecto, el despacho considera útil, conducente y pertinente recaudar la declaración y/o interrogatorio de parte de los señores:

- Juan Carlos Yañez, (**lesionado**, grupo familiar 1)
- Fredy Giovanni Prieto Medina (**lesionado**, grupo familiar 2 y 3)
- María Aurora León (**lesionada**, grupo familiar 4 y 5)
- José Alfonso Romero Arévalo (grupo familiar 6 - **hermano**)

Lo anterior en la medida que 3 de ellos estuvieron en el lugar de los hechos y resultaron involucrados en el accidente, teniendo conocimiento de los supuestos que rodearon la producción del daño. Además, cada uno de ellos pertenece a por lo menos uno de los grupos familiares que formula la demanda en el presente asunto, por lo que pueden declarar acerca de las relaciones personales que tienen con otros miembros de su familia y las que tenían con el fallecido, según el caso.

Por otro lado, el despacho advierte que conforme con los Registros Civiles de Nacimiento aportados por la actora existen algunos demandantes sobre los que se pretende el interrogatorio que son menores de edad, estos son: Kevin Santiago Prieto Guillen¹, Nicolas Stiven Prieto Guillen² Alisson Natalia Prieto Uribe³, Wendy Jimena Prieto Ávila⁴ y Kevin Germán Cruz León⁵, cuyas edades rondan actualmente entre los 7 y 17 años de edad y para la época de los hechos contaban entre 1 y 11 años y que no presenciaron el accidente y que respecto a las relaciones familiares pueda obtenerse la declaración y/o confesión de otros demandantes, de ahí que resulte impertinente su dicho.

En cuanto al interrogatorio de parte de los siguientes demandantes:

- Mary Edith Uribe González (grupo familiar 2 y 3 – tercera damnificada y compañera permanente)
- Angela Poveda Sandoval (grupo familiar 1 - esposa)
- Heidy Julieth Yañez Poveda (grupo familiar 1 - hija)
- July Smith Yañez Poveda (grupo familiar 1 - hija)
- Carlos Andrey Yañez Poveda (grupo familiar -1 hijo)
- Luz Marina Medina Martínez (grupo familiar 2 y 3- esposa - madre)
- Milton Andrey Prieto (grupo familiar 2 y 3 – hijo - hermano)
- Geovanny Andrés Prieto Ávila (grupo familiar 2 y 3 – nieto - hijo)
- René Alirio Prieto Medina (grupo familiar 2 y 3 – hijo - hermano)
- Rosa Amelia Prieto (grupo familiar 2 - hermana)
- María Del Carmen Prieto (grupo familiar 2 - hermana)
- José Danilo Alvarado Prieto (grupo familiar 2 - hermano)
- Ángelmiro Prieto (grupo familiar 2 - hermano)
- Yolanda Prieto (grupo familiar 2 - hermana)
- Oliva Prieto (grupo familiar 2 - hermana)
- Arnulfa Prieto (grupo familiar 2 - hermana)
- Mariela Prieto (grupo familiar 2 - hermana)
- Yaddis Guillen Torres (grupo familiar 2 y 3– tercera damnificada – tercera damnificada)
- Heidy Yuliana Cruz León (grupo familiar 4 y 5– tercera damnificada - hija)

¹ Menor de edad nació 15 de septiembre de 2008, fol. 24 05Pruebas 2.

² Menor de edad nació 25 de septiembre de 2016, fol. 25 05Pruebas 2

³ Menor de edad nació 15 de abril de 2011, fol. 30, 05Pruebas 2

⁴ Menor de edad nació el 13 de noviembre de 2005, fol. 31, 05Pruebas 2

⁵ Menor de edad nació el 23 de mayo de 2007, fol. 68, 05Pruebas 2

- Juana Isabela Cruz León (grupo familiar 4 y 5 – tercera damnificada - hija)
- Maryi Julieth Cruz León (grupo familiar 4 y 5 – tercera damnificada - hija)
- José Alfonso Romero Arévalo (grupo familiar 6 - hermano)
- María de Jesús Romero Arévalo (grupo familiar 6 - hermana)
- Wilson Javier Romero Uñate (grupo familiar 6 - sobrino)
- Ana Marcela Romero Uñate (grupo familiar 6 - sobrina)
- Claudia Viviana Molina Barón (grupo familiar 6 – tercera damnificada)
- César Alexander Varela Romero (grupo familiar 6 - sobrino)
- Freddy Alonso Romero Uñate (grupo familiar 6 - sobrino)

El despacho **no** encuentra pertinente, útil y conducente recibir dichas declaraciones atendiendo a que: i) se ordenó el decreto de la declaración y/o interrogatorio de parte de otros demandantes que se encontraban en el lugar del accidente; ii) no sé señaló en la demanda que dichos actores hubieran presenciado alguno de los hechos relevantes; iii) lo referente a las relaciones afectivas puede ser declarado y/o confesado por otros demandantes, y iv) la prueba se tornaría reiterativa en la medida que los interrogatorios de parte que se niegan únicamente se referirían a 33 declaraciones sobre las relaciones familiares que se tenían con la víctima, por lo que no se advierte la necesidad de hacer comparecer a los otros 33 demandantes y, en consecuencia, se niega el interrogatorio de estos, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser citados por el despacho para esclarecer algún aspecto puntual.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.2.1. DOCUMENTALES: La parte demandante solicitó el decreto como prueba de todos los documentos que aportó junto con la demanda y su reforma (03Demanda – 114SolicitudReformaDda); sin embargo, el apoderado del Consorcio A y C Logística solicitó negar estas pruebas en la medida que consideró no conocer su procedencia, así como forma de adquisición, además, manifestó que no reposaba el documento original. Subsidiariamente solicitó requerir a la parte demandante para que allegara en original todos los documentos (58ContestacionConsorcioAyCLogisticayMantenimientoS.A.S.).

Al respecto, se considera que el Consorcio A y C Logística **no** solicitó una ratificación de los documentos y tampoco está realizando un reproche sobre la utilidad, pertinencia, conducencia de la prueba que son los aspectos que deben

tenerse en cuenta para su decreto. Para el despacho dicho demandado realiza apreciaciones frente a su valor probatorio de los documentos aportados, lo cual debe ser analizado por el despacho en la sentencia y no en esta etapa procesal, por lo cual se resuelve de manera negativa la petición de no tener en cuenta las pruebas aportadas junto con la demanda.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de aportar en original los documentos allegados con la demanda se advierte que conforme con el artículo 246 del Código General del Proceso y la sentencia de unificación del 30 de septiembre de 2014 expedida por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV), *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”* En el presente caso, se advierte que las copias no fueron tachadas de falsas y tampoco se advierte de una disposición legal que obligue a traerlas con certificados de autenticidad o que deban ser aportadas en formato original, por lo que no es necesario requerir a la parte demandante dichas pruebas en formato original.

Así las cosas, el despacho ordena **TENER** como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda y su reforma, a las cuales se les dará el valor probatorio que ordene la ley en la etapa procesal correspondiente.

5.2.2. OFICIOS

La parte demandante solicitó oficiar al Consorcio Vial Helios, para que:

- Allegara los videos de las cámaras ubicadas en el sector Guaduoero PR-46+800, del Tramo 2 Calzada Izquierda (Guaduas – Puerto Salgar) del 19 de septiembre del 2018, entre las 7:50 a.m. hasta las 12:00 del mediodía.
- Informará si para el 19 de septiembre de 2018, se encontraba vigente algún contrato celebrado entre el Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S. y el Consorcio Vial Helios S.A.S. Así mismo, deberá informar si para el cumplimiento de ese contrato era utilizado el vehículo Volqueta Kamaz 54112 Rubino 1994 con placas SOA 492 (03Demanda).

De igual forma, se solicitó oficiar a la Fiscalía 01 Seccional, Unidad Seccional Guaduas, Cundinamarca para que allegara copia auténtica y legible del proceso

penal con número de radicado 253206101364201880151, que se adelanta con ocasión de las lesiones de las cuales fue víctima el señor Juan Carlos Yañez (03Demanda).

Al respecto, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa– Policía Nacional y del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento se opusieron a ello al considerar que no se acreditó que la interesada hubiera tramitado las pruebas mediante el derecho de petición, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso (37ContestacionPoliciaNacional - 58ContestacionConsorcioAyCLogisticayMantenimientoS.A.S.).

Sobre el particular, el despacho considera que en cuanto a los oficios destinados al Consorcio Vial Helios al momento de contestar la demanda este señaló que aportaba la grabación del video de seguridad en el cual se registraban los dos accidentes, así como el contrato de transporte CVH-571-2017 celebrado con el Consorcio A&C de Logística y Mantenimiento, por lo cual se trata de documentos que tenía en poder el demandado, que también fueron solicitados como prueba por este y que también se encontraba en la obligación de aportar, de ahí que no deban ser negados.

Una vez claro lo anterior, se advierte que verificados los documentos aportados no se allegó la *“Grabación video de seguridad del CONSORCIO VIAL HELIOS en el que se registran los dos accidentes”*, por lo cual se concede al Consorcio Vial Helios el término de **tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la finalización de esta diligencia para que los aporte.**

Respecto del contrato entre el Consorcio Vial Helios y el Consorcio A&C de Logística y Mantenimiento, se advierte que este ya obra en el expediente por lo cual no se observa la necesidad de ordenar un oficio para requerir esta prueba.

En cuanto al oficio dirigido a la Fiscalía 01 Seccional, Unidad Seccional Guaduas, Cundinamarca, el despacho considera que al margen de la discusión referente a la procedencia o no del decreto de pruebas cuando no han sido previamente solicitadas por derecho de petición, los oficios solicitados resultan relevantes para aclarar diversos aspectos de los hechos que rodean el presente asunto, por lo que aunque no hubieran sido solicitados por la actora este despacho los hubiera decretado de oficio.

Así las cosas, por encontrarlos útiles, pertinentes y conducentes se ordena:

OFICIAR a la Fiscalía 01 Seccional, Unidad Seccional Guaduas, Cundinamarca, para que dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia auténtica y legible del proceso penal con número de radicado 253206101364201880151, que se adelanta con ocasión de las lesiones de las cuales fue víctima el señor Juan Carlos Yañez.

Le corresponderá a la parte demandante realizar las gestiones correspondientes para la obtener la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

5.2.3. DICTAMEN PERICIAL

Se solicitó ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Seccional Bogotá (Cundinamarca), para que previo establecimiento de la Empresa Promotora de Salud, practique la evaluación médico laboral a los señores Juan Carlos Yañez, María Aurora León y Fredy Giovanni Prieto Medina y determinara la pérdida de su capacidad laboral y secuelas a raíz de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito que sufrieron el 19 de septiembre de 2018 (03Demanda).

La demandada Consorcio A y C logística y Mantenimiento y el llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. se opusieron a la práctica de esta prueba al considerar que era deber del demandante anexar todas las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso y formular los derechos de petición necesarios para obtenerlas (58ContestacionConsorcioAyCLogisticayMantenimientoS.A.S. y 149ContestaciónCHUBBSeguros).

En el mismo sentido, SBS Seguros se opuso a la práctica del dictamen pericial al considerar que no se había aportado con la presentación de la demanda, pese a haber transcurrido 2 años desde la ocurrencia del hecho hasta el momento de presentación de la misma (136ContestaciónSBSSeguros).

Al respecto, el despacho considera que según el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 las partes pueden solicitar la práctica del dictamen pericial en las oportunidades probatorias establecidas en la referida codificación y el artículo 219 de la ley referida establece que en la providencia que lo decrete el juez señalará al perito el cuestionario que debe resolver.

Las anteriores normas son especiales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no establecen para su procedencia que el dictamen pericial deba ser solicitado por medio de derecho de petición o ser aportado junto con la demanda, por el contrario, se dispone que se tiene la oportunidad de solicitarlo junto con la demanda y que deberán señalarse las preguntas que deberá resolver el experto, de ahí que no sea posible negar su decreto por este motivo.

Por otro lado, el despacho estima que esta prueba es útil, conducente y pertinente, por lo que se accederá a la solicitud probatoria de la parte demandante en el sentido de decretar un dictamen pericial en el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Seccional Bogotá (Cundinamarca) practique evaluación médico laboral a los señores Juan Carlos Yañez, María Aurora León y Fredy Giovanny Prieto Medina y determine la pérdida de su capacidad laboral y secuelas a raíz de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito que sufrieron el 19 de septiembre de 2018.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandante le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtenerla, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia. Además, se aclara que será la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Seccional Bogotá (Cundinamarca) quien conforme a la normatividad y procedimientos propios de la institución la encargada de determinar quien debe sufragar los gastos de la práctica de esta prueba, ya sea a cargo de la EPS de los demandantes o de cada uno de los actores.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

5.2.4. DECLARACIÓN DE PARTE

La parte actora solicitó la declaración de parte de algunos demandantes, aspecto que fue resuelto en las pruebas comunes a las partes, por lo cual no es necesario un nuevo pronunciamiento. (03Demanda).

5.2.5. TESTIMONIOS

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto y práctica de los testimonios que a continuación se relacionan (114SolicitudReformaDda):

José Arnoldo Beltrán Pérez
José Nilson Fierro
Guillermo Hernández Cadena
Leidy Diana Medina Patiño
Carlos Julio León León
Luz Nelly Barreto Guasco
José Harold Maldonado Villa
Martha Cecilia Cruz Duran
Wilson David Linares
Luis Alfredo Medina Romero
José Fidel Ariza Ariza

Los apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura, SBS Seguros Colombia S.A. y de Axa Colpatria manifestaron que debían limitarse las declaraciones de los testigos cuando versaran sobre los mismos hechos (194MemorialAniContestaReformaDdayRatificaContestaciónDda, 190ContestaciónDdaSbsSeguros, 198ContestaciónReformaDdaAxxaColpatria). Adicionalmente, el apoderado de Axa Colpatria señaló que el objetivo también era ratificar lo señalado en las declaraciones extraprocesales que se anexaron con la

demanda; sin embargo, no se aportó dicha declaración referente a Wilson David Linares, Luis Alfredo Medina y José Fidel Ariza (198ContestaciónReformaDdaAxxaColpatria).

Sobre el particular, el despacho considera que según la reforma a la demanda la totalidad de los testimonios, incluidos la de los señores Wilson David Linares, Luis Alfredo Medina y José Fidel Ariza tienen como propósito referirse a la composición familiar de los demandantes, así como a los hechos que rodearon el accidente, por lo que no se limita a la ratificación de declaraciones extraprocesales y, en consecuencia, no es posible negar la prueba por este motivo.

En cuanto a la limitación de los testimonios se advierte que al momento de celebrar la audiencia de pruebas el juez podrá hacer uso de esta facultad; sin embargo, en este momento procesal se encuentra que este medio de prueba es conducente, pertinente y útil al proceso, por lo cual se accede a su decreto, sin perjuicio de que en la audiencia de pruebas sean limitados.

Ahora, se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia.

Por otro lado, también se solicitó el testimonio de Mary Edith Uribe González quien es demandante dentro del presente asunto, comoquiera que el despacho ya se refirió a su declaración en las pruebas comunes no es necesario pronunciarse sobre esta nuevamente.

5.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

5.3.1. No solicitó pruebas, únicamente se opuso al decreto de los oficios solicitados por la demandante, aspecto sobre el cual el despacho ya se refirió (37ContestacionPoliciaNacional).

5.4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-:

5.4.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda y su reforma (39ContestacionInvias, 41ExepcionesPrevias, 185ContestaciónInvíasReformaDda).

5.5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-:

5.5.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda y a su reforma (32ContestacionAni - 194MemorialAniContestaReformaDdayRatificaContestaciónDda).

Por otro lado, se advierte que la ANI sostuvo que allegaba como prueba documental copia del Contrato de Concesión 002 de 2010 suscrito por el Instituto Nacional de Concesiones INCO [hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI] con el Consorcio Vial Helios junto con sus Apéndices Técnicos y Otrosí, los cuales eran remitidos a través de un link; sin embargo, al intentar acceder al respectivo enlace se genera un error y no se permite el acceso, por lo cual se requiere para que dentro del **término máximo de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la finalización de esta diligencia los allegue, para que el despacho y demás partes puedan acceder a las mismas. so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

5.6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

5.6.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda (29ContestacionDeptodeCundinamarca).

5.7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CONSORCIO VIAL HELIOS:

5.7.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda (106ContestaciónConsortioVialHelios).

Por otro lado, se advierte que el Consortio Vial Helios sostuvo que allegaba como prueba documental i) el Informe Consortio Vial Helios remitido a la Superintendencia de Puertos y Transporte el 24 de septiembre de 2018; ii) Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito No. 3946 iii) el Informe Preliminar SST Consortio Vial Helios y iv) la grabación video de seguridad del Consortio Vial Helios en el que se registran los dos accidentes; sin embargo, dichos documentos no obran en el expediente, por lo cual se requiere para que dentro del **término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la finalización de esta diligencia los allegue**, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

5.7.2. TESTIMONIOS

El apoderado judicial del Consortio Vial Helios solicitó el decreto y práctica de los testimonios que a continuación se relacionan (106ContestaciónConsortioVialHelios):

- Antonio Saldaña
- Francy Helena Medina
- Carlos Rodríguez
- Jimmy Armando Clavijo
- Jhonatan León Marín

El despacho encuentra el anterior medio de prueba conducente, pertinente y útil al proceso, por lo cual se accede a su decreto.

Se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia.

5.7.3. DICTAMEN PERICIAL

Se manifestó que se aportaba el “*dictamen pericial: Certificación de autenticidad de video: Accidente Vial*” realizado por ADALID Security, Legal & Forensic Corporation en el que se acredita que el video aportado como mensaje de datos se allega al proceso en el formato que fue creado y sin tener algún tipo de alteración o modificación” (106ContestaciónConsortioVialHelios).

Se advierte que esta prueba resulta útil, conducente y pertinente en la medida que con ella se pretende eliminar cualquier manto de duda sobre una posible alteración de las videograbaciones que se aportaran.

A pesar de lo anterior, revisados los documentos aportados junto con la contestación de la demanda no obra dicho dictamen pericial, se requiere al Consortio Vial Helios para que lo allegue dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la finalización de esta diligencia.

5.8. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO

5.8.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicitó el interrogatorio de parte de la totalidad de los demandantes, aspecto que fue resuelto en las pruebas comunes a las partes, por lo que no es necesario referirse a este nuevamente (58ContestacionConsortioAyCLogisticayMantenimientoS.A.S.).

5.8.2. TESTIMONIO

Por encontrarla útil, conducente y pertinente se accede al testimonio de la intendente Tulia Inés Rojas Duran. (200ContestaciónReformaDdaAyCLogisticayMantenimiento).

Se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al

artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia.

5.9. COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

5.9.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (63ContestacionDemandaMapfre-64ContestacionLlamamientoMapfre).

5.10. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

5.10.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (161ContestaciónAXXAColpatria).

5.10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicitó el interrogatorio de parte de la totalidad de los demandantes, aspecto que fue resuelto en las pruebas comunes a las partes, por lo que no es necesario referirse a este nuevamente (161ContestaciónAXXAColpatria).

5.10.3. OFICIOS

Se solicitó oficiar a Mapfre Seguros de Colombia S.A. para que al momento de dictar sentencia certifique cuál es la suma asegurada con cargo a la Póliza No. 2201217017756, comprendida entre el 1 de agosto de 2018 al 16 de diciembre de 2018, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada (161ContestaciónAXXAColpatria).

Al respecto, el despacho encuentra útil, conducente y pertinente este medio de prueba, por lo que se ordenará oficiar a Mapfre Seguros de Colombia S.A. para su obtención; sin embargo, se aclara que el oficio se ordenará en esta etapa procesal y no al momento de dictar sentencia, pues su recaudo en este momento no implica que el juez no pueda dictar una eventual condena hasta el límite del valor de la

suma asegurada que se encuentre vigente, pues de lo contrario se ataría el fallo a la constante actualización de los valores afectados por la póliza.

Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, certifique cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza No. 2201217017756, comprendida entre el 1 de agosto de 2018 al 16 de diciembre de 2018, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada.

Por otro lado, se solicitó al INVIAS la exhibición de algunos documentos conforme al artículo 266 del Código General del Proceso. Sobre el particular, el despacho considera que es posible variar la mencionada exhibición por un oficio. Así las cosas, se ordena **OFICIAR** al INVIAS para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue las garantías que exigió a los contratistas en desarrollo de los contratos de obra para la reparación y mantenimiento del (vía de Puerto Salgar- Guaduas, sector Casa Blanca, a la altura del km 46 + 800), lugar en que presuntamente se produjo el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2018, incluyendo las garantía única de cumplimiento y los amparos o anexos de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros.

Le corresponderá a la parte interesada realizar las gestiones correspondientes para la obtener la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la interesada deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

5.11. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

5.11.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de la reforma a la demanda (164ContestaciónPrevisoraS.A. 196ContestaciónReformaDdaPrevisora).

5.12. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA:

5.12.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (143ContestaciónDdayLlamamientoConfianza).

Por otro lado, se manifestó que coadyuvaba todos los medios probatorios solicitados por las partes en sus escritos y solicitaba que se le permita participar en las diligencias de testimonios e interrogatorios de parte solicitados, a efecto de intervenir personalmente o mediante cuestionario (143ContestaciónDdayLlamamientoConfianza).

Al respecto, se le recuerda a las partes que las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicita, por lo que se permitirá a todas las partes participar en las diferentes diligencias que se programen conforme a la ley.

5.13. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:

5.13.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (136ContestaciónSBSSeguros).

5.13.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicitó el interrogatorio de parte de la totalidad de los demandantes, aspecto que fue resuelto en las pruebas comunes a las partes, por lo que no es necesario referirse a este aspecto nuevamente (136ContestaciónSBSSeguros).

5.13.3. OFICIOS

Por encontrarla útil, conducente y pertinente se ordena **OFICIAR** al Consorcio A & C para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la

recepción del respectivo oficio aporte al proceso las pólizas de responsabilidad civil del vehículo de placas SOA-492 (136ContestaciónSBSSeguros).

Le corresponderá a la parte interesada realizar las gestiones correspondientes para la obtener la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la interesada deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

5.14. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

5.14.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (149ContestaciónCHUBBSeguros).

5.14.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicitó el interrogatorio de parte de la totalidad de los demandantes, aspecto que fue resuelto en las pruebas comunes a las partes, por lo que no es necesario referirse a este aspecto nuevamente (149ContestaciónCHUBBSeguros).

Por otro lado, se solicitó el interrogatorio del representante legal del Consorcio Vial Helios, petición que se encuentra útil, conducente y pertinente.

En este sentido, se informa al apoderado del Consorcio Vial Helios que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de la prueba ordenada, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia del referido representante legal el día de la audiencia de pruebas, así como procurar los respectivos medios tecnológicos de conexión.

De otro lado, se solicitó la recepción de la declaración de la demandada Yeimi Yojana Tovar Sandoval, para que declare sobre el objeto del litigio y exhiba los

documentos de propiedad del vehículo y póliza de responsabilidad civil de este en caso de que exista.

Sobre el particular, el despacho considera que según la subsanación a la demanda Yojana Tovar Sandoval es la propietaria del vehículo con placa SOA492, volqueta adscrita al Consorcio A y C Logística y Mantenimiento.

En estas circunstancias, el despacho accederá al interrogatorio de parte de Yojana Tovar Sandoval y ordenará oficiar a dicha demandada, así como al Consorcio A y C Logística y Mantenimiento para que dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio allegue copia de los documentos de propiedad del vehículo de placas SOA492 y su póliza de responsabilidad civil.

Se aclara que hasta el momento la demandada Yeimi Yojana Tovar Sandoval no ha designado apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia y tampoco asistió a esta diligencia; sin embargo, conforme con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, toda decisión que se adopte en audiencia se considerará notificada, aunque las partes no hayan concurrido, por lo que no se observa ninguna irregularidad en este aspecto. Ahora, la fecha de la audiencia de pruebas se fijará por auto como se señalará más adelante, el cual será notificado conforme a la ley.

5.14.3. TESTIMONIOS

Se solicitó el testimonio de los patrulleros de la Policía Nacional Julio Cesar Rojas y Néstor Fabian Núñez, aclarando que se requería la colaboración del apoderado de la Policía Nacional para su comparecencia, dado que no se contaba con los datos de ubicación de los testigos (149ContestaciónCHUBBSeguros).

Con el propósito de resolver esta solicitud se corre traslado de esta petición al apoderado de la Policía Nacional con el propósito de establecer si los testigos pueden ser citados a través de este.

Policía Nacional: Manifestó que realizará las gestiones al interior de la entidad para ello.

Despacho: Accede a la práctica del testimonio de los señores Julio Cesar Rojas y Néstor Fabian Núñez, conforme audio y video.

5.14.4. RATIFICACIÓN DOCUMENTOS EMANADOS POR TERCEROS

Conforme con el artículo 262⁶ del Código General del Proceso se solicitó la ratificación de los documentos obrantes en el proceso emanados de (149ContestaciónCHUBBSeguros):

Camilo Hernández Martínez

Wilmer Garzón Ramos

Ingrid Vanessa Ruiz Moreno

Guillermo Hernández Cadena

José Arnoldo Beltrán Pérez

Darwin Fabián Silva

Leidy Diana Medina Patiño

Al respecto, se tiene que se accedió a recaudar el testimonio de José Arnoldo Beltrán Pérez, Guillermo Hernández Cadena y Leidy Diana Medina Patiño, por lo que la ratificación de documentos se efectuará cuando se reciba su declaración. Respecto de la ratificación de los documentos de los señores Camilo Hernández Martínez, Wilmer Garzón Ramos e Ingrid Vanessa Ruiz Moreno, se accederá a su decreto, para lo cual se solicita a la parte demandante garantizar su comparecencia en la medida que los documentos sobre los cuales se pretende la ratificación son declaraciones extraprocesales aportadas por la parte actora.

En cuanto a la ratificación de documentos emanados por el señor Darwin Fabian Silva, el despacho advierte que es imposible su citación, toda vez que según la demanda lamentablemente falleció con ocasión de los hechos que suscitan el presente asunto, de ahí que no sea posible su recaudo y, en consecuencia, el despacho le dará a los documentos suscritos por éste el valor que tengan conforme a la ley.

⁶“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que se refieran al decreto de pruebas.

PARTE ACTORA: Conforme, según audio y video.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: Conforme, según audio y video.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-: Se refiere a las garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del personal contratado. Manifiesta que para la fecha en que ocurrieron los hechos, la vía se encontraba concesionada, estima que no se cuenta con estas garantías, sino el Consorcio Vial Helios, conforme audio y video.

DESPACHO: Da uso de la palabra al Consorcio Vial Helios, conforme audio y video.

CONSORCIO VÍAL HELIOS: Manifiesta que aportaría lo que se encuentra en su poder.

DESPACHO: MODIFICA auto de pruebas en el sentido de que Consorcio Vial Helios deberá aportar las garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del personal contratado, conforme audio y video. Reitera que todas las partes deben contribuir con el aporte de las pruebas, según audio y video.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-: Sin observaciones, sin embargo, respecto de las declaraciones de parte tal y como lo indicó la ANI se reserva la facultad de contrainterrogar, conforme audio y video.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: Sin observaciones.

CONSORCIO VIAL HELIOS: Sin observaciones, salvo que requiere para aportar documentos y dictamen pericial y manifiesta que el puede acceder a este.

DESPACHO: Señala que el despacho no es posible acceder al link, conforme audio y video, por lo que solicita que se aporte nuevamente.

APODERADO DEL CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO (demandada y llamada en garantía): Reposición frente a aporte de documento, y vehículos, pues no cuenta con documentación en este aspecto.

DESPACHO: MODIFICA en el entendido de que el requerimiento se dirija a Yeimy Tovar Sandoval. Señala que en caso de llegarse a contar con un dato de la ubicación de los documentos, el despacho procederá a realizar lo propio de oficio. Conforme audio y video.

COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: Conforme

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: Conforme

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: Conforme

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA: Conforme, el Consorcio A y C a sabiendas de que la póliza solo operaba en exceso de ese seguro de autos no la exigió, conforme audio y video.

DESPACHO: Conforme con audio y video.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Conforme

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Conforme

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia, por lo cual se debe fijar fecha y hora para la siguiente etapa audiencia de pruebas; sin embargo, este Despacho considera que una vez se alleguen los oficios solicitados se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

PARTE ACTORA: sin vicios.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: sin vicios.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-: sin vicios.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-: sin vicios.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: sin vicios.

CONSORCIO VIAL HELIOS: sin vicios.

APODERADO DEL CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO (demandada y llamada en garantía): sin vicios.

COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: sin vicios.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: sin vicios.

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: sin vicios.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA: sin vicios.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: sin vicios.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: sin vicios.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:40 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**JONATHAN ALMANZA TRIANA
APODERADO PARTE ACTORA**

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ
APODERADO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**

**CLARA ELISA CORONADO PARRA
APODERADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-**

**IRLENNY PATRICIA ARIAS RODRÍGUEZ
APODERADO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**

**JUAN CARLOS LÓPEZ SALGADO
APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**SANTIAGO SIERRA OSPINA
APODERADO DEL CONSORCIO VIAL HELIOS**

SNEIDER GILBERTO CÁRDENAS ROJAS

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

APODERADO DEL CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO
(demandada y llamada en garantía)

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN
APODERADO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA

MARIAJOSÉ PEÑARANDA
APODERADA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA
APODERADO DE LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

GLORIA EDITH RÍOS MEJÍA
APODERADO DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –
CONFIANZA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
APODERADO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL
APODERADO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc

MILTON JOJAN MIRANDA MEDINA
JUEZ

